REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 085

Santiago de Cali, junio 01 de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	76001333300520150005200
Demandante	TATIANA MILENA RUIZ RUIZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ, en su propio nombre y en representación de los menores JHONATHAN STEVEN ESCARRIA RUIZ y JUAN CAMILO ÁLVAREZ RUIZ (hijos de la lesionada); el señor ADOLFO ENRIQUE TREJOS TABARES (compañero de la lesionada); señora SILVIA ELENA RUIZ ARANGO (madre de la lesionada); y el señor WILLIAM ALEXANDER RUIZ RUIZ (hermano de la lesionada); en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Declarar al MUNICIPI DE SANTIAGO DE CALI, administrativamente responsable por los perjuicios: morales, materiales, morales y daño a la salud o fisiológico, que sufrió la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ y su núcleo familiar, estructurados bajo el principio de falla del servicio atribuido por la omisión, negligencia en el mantenimiento de las calles del Municipio Santiago de Cali.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada a pagar a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. Perjuicios Materiales – Lucro cesante:

La suma de novecientos veinticuatro mil pesos ($ 924.000), o que resulte probado en proceso.

Lucro cesante: La suma de setenta millones de pesos ($ 70.000.000), o que resulte probado en proceso.

1.2.2. Perjuicios morales:

- TATIANA MILENA RUIZ RUIZ (lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

- JHONATHAN STEVEN ESCARRIA RUIZ (hijo de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

- JUAN VAMILO ÁLVAREZ RUIZ (hijo de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

- ADOLFO ENRIQUE TREJOS TABARES (compañero de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

- SILVIA ELENA RUIZ ARANGO (madre de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

- WILLIAM ALEXANDER RUIZ RUIZ (hermano de la lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

1.2.3. Daño a la Salud o fisiológico.

Para la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ (lesionada): El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que al momento de presentar la demanda equivale a $ 64.435.000, por el por la lesiones físicas incapacitantes, que han generado que el disfrute normal de sus actividades tanto personales, laborales como familiares se hayan visto manifiestamente limitada, como recrearse, compartir, trabajar y bailar.

2. HECHOS

2.1. El grupo familiar de la demandante señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ está conformado por JHONATHAN STEVEN ESCARRIA RUIZ y JUAN CAMILO ÁLVAREZ RUIZ (hijos de la lesionada); el señor ADOLFO ENRIQUE TREJOS TABARES (compañero de la lesionada); señora SILVIA ELENA RUIZ ARANGO

(madre de la lesionada); y el señor WILLIAM ALEXANDER RUIZ RUIZ (hermano de la lesionada).

2.2. En abril 16 de 2014, la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ, se desplazaba por la calle 62, en su motocicleta de placa HLH-31 A y a la altura de la carrera 2 B, por falta de señalización y mantenimiento por parte del Municipio de Santiago de Cali, cruzó bruscamente el resalto – reductor de velocidad (policía acostado), perdiendo el control del vehículo y cayendo sobre el pavimento, el cual le causó graves lesiones, trauma de abdomen cerrado, de la región lumbosacra y de las pelvis, laceraciones y escoriaciones en abdomen y miembros superiores.

2.3. La señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ fue atendida por urgencias a través de la póliza de la compañía seguros del Estado, en la Clínica Versalles de esta ciudad, donde se le dictaminó que sufre de politraumatismo, múltiples escoriaciones en pared abdominal anterior, además, le practicaron valoraciones de rayos x para descartar fracturas, TAC de cráneo simple, aparente trazo de fractura en epífisis distal de dedo sin desplazamiento.

2.4. A la lesionada se le dio de alta, recetándoles medicamentos para desinflamar y el dolor, así mismo la incapacitaron por un mes, siendo la última hasta mayo 15 de 2014, total 45 días.

2.5. Debido a la gravedad de la lesiones la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ fue tratada por especialistas, alterándose su actividad como trabajadora dependiente, dejando de percibir la totalidad de su salario y contratando la ayuda de terceros para que le colaboren el labores domésticas.

2.6. El reductor de velocidad que ocasionó el accidente está ubicado en la calle 62 a la altura de la carrera 2 B.

2.7. El mencionado reductor de velocidad no cumple con los requisitos establecidos en el Código Nacional de Transito: altura del obstáculo, señalización adecuada, ni mantenimiento ya que se encontraba sin pintar.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Refiere la demanda que el presente caso se trata de endilgar la responsabilidad del Estado cuando causa daño a través de sus agentes y así lograr la reparación

del mismo, que para tal fin es menester que se verifique la configuración de los elementos o presupuestos según el artículo 90 de la constitución política, es decir que este demostrado el daño antijurídico, la imputación de hecho y jurídica a la administración pública.

Cita un aparte de la sentencia de abril 11 de 2002, de la sección tercera del Consejo de estado relacionada con el mantenimiento de las vías.

"…El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento…"

Dice que en el presente caso se ha estructurado la falla en el servicio de la entidad pública.

Hecho irregular: aclara que es evidente la falla de la entidad demandada ya que le corresponde el debido mantenimiento, revisión y corrección de imperfecciones de las vías donde ocurrió el accidente. Agrega que es deber de la administración contar con una malla vial eficiente y tranquila para el tránsito de los usuarios.

Menciona la Resolución 1050 de mayo 5 de 2004, expedida por el Ministerio de transporte, donde se adoptó el Manuel de Señalización Vial, que establece los dispositivos para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia, de conformidad con los artículos 5, 113, 115 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 769 de 2002.

Transcribe la definición de Resaltos, contenida en el mencionado Manual de Señalización Vial, que además, establece las características que estos deben tener.

Aclara que el resalto que ocasionó el accidente no reúne los requisitos que exige el Código Nacional de Tránsito y los de la Resolución 1050 de mayo 5 de 2004, expedida por el Ministerio de transporte,

Agrega que la zona donde ocurrió el accidente no tenía señalización ni el especial mantenimiento que requieren los Resaltos, tales como pintura especial que debe

ser reflectorizada con microesferas de vidrio, necesaria para ser visible el obstáculo tanto de día como de noche.

Concluye que el daño antijurídico causado a la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ, es imputable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el régimen de falla del servicio, toda vez que, existiendo el deber jurídico previo, esta entidad omitió su cumplimiento que es el mantenimiento de las vía donde ocurrió el mencionado accidente de tránsito.

4. RAZONES DE DEFENSA

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, no contestó la demanda, según se indica en la constancia secretarial obrante a folio 65 del cuaderno No. 1.

5. TRÁMITE PROCESAL

La audiencia inicial se llevó a efecto en octubre 8 de 2015, dentro de la cual se dispuso además la orden de práctica de pruebas[1], allegadas a su vez en audiencia de enero 25 de 2016, marzo 28 de 2016, mayo 23 de 2016, dentro de la cual se dispuso correr traslado para alegar de conclusión[2].

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante luego de advertir que la parte demandada no contestó la demanda y por ende, se la debe tener presente las consecuencias jurídicas que ello trae, relaciona las pruebas que reposan en el proceso y que en su sentir, permiten deducir la responsabilidad del Municipio de SANTIAGO DE CALI por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa del accidente de tránsito acaecido en abril 16 de 2014.

Aduce que se encuentra demostrado la existencia del accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ, a la cual de acuerdo con la historia clínica aportada al proceso le fueron expedidas por los médicos tratantes incapacidades laborales por 45 días hábiles.

---

[1] Folios 73 al 75 Cuaderno 1
[2] Folios 100 al 104, 126 al 128, 123 al 136 Cuaderno No. 1.

Menciona que dentro de las pruebas arrimadas y recaudadas, se estableció en el informe administrativo del accidente de tránsito, además ratificado por el guarda tránsito en audiencia pública, que las causas del accidente de tránsito se dieron por dos posibles tesis: a) no estar pendiente de la vía; b) reductor de velocidad sin pintar.

Indica que el material fotográfico que evidencia el estado actual del lugar donde ocurrió el accidente no fue aportado con la demanda, ni allegado al proceso por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal, sin embargo lo aporta en esta etapa procesal (CD fotos accidente), de la cual solicita que se tenga en cuanta como prueba.

Afirma que la versión del agente de tránsito relacionada con las posible hipótesis del accidente de tránsito, no tienen fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el hecho 2.2 de la demanda, en tanto, es una opinión parcializada, ya que este llegó al lugar de los hechos una hora después de la ocurrencia del accidente. Agrega que no hubo prueba de alcoholimetría, ni exceso de velocidad probado que señale violación alguna por parte de la señora RUIZ RUIZ a las normas de tránsito, en especial, la velocidad hasta de 80 Kh, permitida dentro de ciudad como lo señala el Código Nacional de Tránsito.

Manifiesta que el comentario dado por el exesposo de la señora RUIZ RUIZ “esta vieja otra vez en esta, es la tercera vez que le pasa” es solo un comentario, ya que no fue aportado por la parte demandada registro de accidente de tránsito que acredite un mal comportamiento de la señora RUIZ RUIZ como conductora de moto.

Aclara que pese a que las lesiones sufridas por la señora RUIZ RUIZ no alcanzan a generar una disminución de la capacidad laboral según el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ello no quiere decir que no existió el daño, ya que en la valoración rendida ente el Instituto de Medicina Legal se estableció una incapacidad laboral de 45 días (sic).

Frente al perjuicio moral, indica que después del accidente la demandante entro en profunda crisis económica y emocional, se le dañó su matrimonio, perdió su empleo, además de problemas de salud como fibromialgia, artritis y stress.

En relación con la prueba pericial rendida por el ingeniero CARLOS DAVIS GARCÍA se pudo establecer que el resalto no cuanta con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

Afirma que existe nexo de causalidad, porque la causa eficiente que provocó el accidente fue la falta de señalización en el sitio de ocurrencia del mismo, toda vez que la señalización vial es deber legal de las entidades territoriales correspondientes a su jurisdicción y la entidad demandada omitió el deber de colocar la señalización correspondiente.

De igual manera, refiere, que está probado el daño causado por el hecho mencionado.

5.2. Parte demandada:

El apoderado de la parte demandada luego de efectuar un resumen de los hechos de la demanda, hace alusión al marco normativo y jurisprudencial que regula la responsabilidad patrimonial del Estado, citando el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que con las pruebas allegadas al proceso no permiten establecer la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de las lesiones padecidas a la demandante.

Agrega que las fotografías presentadas con la demanda son inconducentes e impertinentes, ya que para su demostración requieren de un conocimiento científico.

Trae a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, destacando y analizando la validez de las pruebas fotográficas.

Enfatiza que la historia clínica allegada al proceso no cumple con los requisitos específicos para ostentar su autenticidad, conforme al artículo 254 del Estatuto Procesal Civil.

Sostiene que el agente transito manifestó claramente que conoció de los hechos en el lugar de ocurrencia de los mismos, destacando que se trata de una vía de tránsito local que no permite la circulación a una velocidad mayor a 60 Km/h. Además que el reductor era contentivo de todas las medidas de seguridad y reglamentaria necesarias. Agrega

que se estableció una señal de pedestal que da cuenta de la existencia del reductor de velocidad más adelante.

Enfatiza, que de acuerdo con el testimonio del agente de tránsito, las consecuencias del accidente atendieron a la imprudencia del uso de la velocidad por parte de la demandante, ya que no tuvo la precaución y medidas propias del desarrollo de la actividad peligrosa.

Aclara que tanto del testimonio del agente de tránsito, como del perito CARLOS DAVIS GARCÍA QUINTERO, se infiere, que si bien el rector de velocidad al momento del accidente presentaba desgaste en su pintura, el mismo se encontraba demarcado con la señal de pedestal ubicada antes del reductor de velocidad, que advertía la asistencia del mismo.

Con base en lo expuesto, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que no existió por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI falle en el servicio.

5.3. Agente del Ministerio Público: No conceptuó.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar sí es responsable administrativa y extracontractualmente la entidad demandada por el daño causado a la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ y demás demandantes, debido a las lesiones personales padecidas por aquella, con ocasión de accidente de tránsito acaecido en abril 16 de 2014, cuyo origen se atribuye a la presunta omisión y negligencia del buen funcionamiento, señalización y mantenimiento de las calles de esta ciudad, específicamente a la altura de la calle 62 con carrera 2 B.

Visto lo anterior, se determinará si las lesiones de la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ se generaron por una falla en el servicio, derivada de la falta de señalización y mantenimiento calle 62 con carrera 2 B del casco urbano del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

6.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

(i) Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico y su imputabilidad al mismo;

(ii) Estudiar las causales eximentes de responsabilidad, enfocándose en la culpa exclusiva de la víctima planteado en los alegatos de conclusión por la parte demandada;
(iii) Efectuar una valoración probatoria ya su vez, determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a los demandantes el derecho reclamado.

6.3.1. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD

Como primera medida, obligatorio es recordar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial,* emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial y riesgo*; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable u omisiva; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la

estructuración de la culpabilidad por parte del agente estatal bajo el título de *falla en el servicio.*

Ahora bien, sobre la aplicación de los títulos de imputación, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado[3]:

"(…) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 ***no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar****. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal,* ***sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.***

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia.(…)" (Se resalta).

Así, será el juez quien en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia,* determine en cada caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable y por ende el título de imputación que deba emplearse.

De otra parte, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento[4]:

"(…) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

"Así las cosas, ***el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera"***[5] *(…)*

(…) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "el Estado responderá

---

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia del 12 de marzo de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00405-01(30648), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, C.P. Enrique Gil Botero.**Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).**

5 ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: "El daño es la lesión a un interés jurídico."

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (…)" (Se resalta).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

"La antijuridicidad[6] se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"[7], "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"[8], ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño[9].
"En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero[10], aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

"Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vásquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos[11,12]"(…)"

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando:

i) Tiene el carácter de antijurídico;

ii) Se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento y,

iii) Posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto.

Así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole,

---

[6] Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.
[7] BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.
[8] Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.
[9] Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."
"Gschnitzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".
"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."
[10] BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.
[11] Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo,* ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud…,* ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio,* Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."
[12] VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado; resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, a la entidad demandada.

6.3.2. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En relación con el tema el Despacho considera prudente enunciar que existen situaciones mejor conocidas como causales que eximen de responsabilidad al Estado, a pesar de configurarse un daño antijurídico y de existir un nexo causal entre este y el actuar activo o pasivo de la administración, a saber:

i) El caso fortuito (a excepción del título de imputación de riesgo)
ii) La fuerza mayor
iii) El hecho exclusivo y determinante de un tercero y,
iv) Culpa exclusiva de la víctima.

Estas circunstancias, dan lugar a que sea imposible imputar jurídicamente responsabilidad al Estado por los daños ocasionados objeto de la controversia judicial.

De conformidad con los hechos, las pruebas aportadas y decretadas dentro del presente proceso, no se cuestiona la existencia del daño antijurídico, ni el hecho del accidente sufrido por la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ, al momento de conducir su motocicleta. Lo anterior, planteado desde el punto de vista de la ausencia de prueba del nexo causal entre los dos (2) elementos precitados, que se atribuyen a la probable imprudencia por exceso de velocidad de quien conducía la motocicleta.

Sobre dicha causal de exoneración de responsabilidad denominada *"culpa exclusiva de la víctima",* el Consejo de Estado ha dicho[13]:

"(…) Desde la mirada de la responsabilidad de la administración, para que opere la causal de hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima como eximente de responsabilidad,

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07062-01(22597), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

en cada caso concreto ***se debe verificar, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar****, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima*[14]*."* (Se resalta).

Se concluye de lo anterior, que para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la Administración, esta deberá acreditar que el comportamiento de la persona afectada (valga decir, su propio hecho), fue decisivo, determinante y exclusivo o único en la producción del daño cuya reparación se solicita.

6.3.3 VALORACION PROBATORIA Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Respecto a las pruebas aportadas al proceso, es menester indicar que fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre octubre 08 de 2015[15] y mayo 23 de 2016[16]; por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental.

Así las cosas, el Despacho, en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal, reconocerá valor probatorio a la prueba documental que obra en el proceso en copia simple, y que surtidas las etapas de contradicción, no fueron cuestionadas en su veracidad por las partes, pues tal argumentación es acorde con los planteamientos realizados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de **Sentencia de Unificación** de agosto 28 de 2013, con ponencia del Consejero: Enrique Gil Botero, Radicación N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)[17].

---

[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 9 de mayo de 2011, rad. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976), actor: Valentín José Oliveros y Otros, demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez, sentencia de 26 de enero de 2011, rad. 66001-23-31-000-1998-00241-01(18429), actor: María Doris Henao y otros, demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

[15] Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (f. 73-75 c. 1).

[16] Fecha de celebración de la última sesión de audiencia de pruebas (f. 135-136 ib.).

[17] "Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

6.3.3.1 Por lo anterior, los documentos aportados con la demanda, así como los recaudados a lo largo del proceso a solicitud de las partes y que en casi su totalidad reposan en copia simple en el expediente, prestan el suficiente mérito probatorio y así serán valorados para tomar la presente decisión de fondo.

6.3.3.2 Se aclara no obstante, que el material documental fotográfico[18] aportado por la parte demandante con los alegatos de conclusión, no ofrece certeza respecto a los hechos esenciales que rodearon su expedición o producción, razón por la cual no pueden ser valorados para efectos de decidir las pretensiones planteadas, más si se tiene en cuenta que no se presentaron en la etapa procesal correspondiente.

6.3.3.3 Se le dará valor probatorio a la totalidad de los testimonios recepcionados en este proceso a solicitud la parte demandante que afirmaron la tristeza preocupación y dolor padecidos por la señora RUIZ RUIZ, así como por su señora madre, hermano e hijos como consecuencia del accidente de tránsito enunciado, que le implicaron limitaciones al ejercicio de las actividades. De lo dicho por los testigos citados no se establece con exactitud la relación de convivencia sentimental entre la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ y el señor ADOLFO ENRIQUE TREJOS TABARES.

6.3.3.4 Las fotocopias de los registros civiles de nacimiento de JONATHAN STEVEN ESCARRIA RUIZ, JUAN CAMILO ÁLVAREZ RUIZ, WILLIAM ALEXANDER RUIZ RUIZ y TATIANA MILENA RUIZ RUIZ[19].

6.3.3.5 La fotocopia del Informe Policial de accidentes de tránsito No. 016729 de abril 16 de 2014, elaborado a las 11:00 am, por parte del agente de tránsito GONZALO SÁNCHEZ., Placa 315[20]

6.3.3.6 Copia de informe del transporte de la lesionada TATIANA MILENA RUIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.125.740, de fecha abril 16 de 2014 a las 09:50 horas, suscrito por quien dice llamarse MIGUEL en

---

Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales."

[18] Folio143 Cuaderno No. 1

[19] Folios 2 - 5 Cuaderno No. 1

[20] FolioS 6-7 cuaderno 1 aportado con la demanda; 10-12 cuaderno 2, aportado por la Secretaría de Transito y Transporte de Cali.

ambulancia con destino a la CLÍNICA VERSALLES.; de la herida se afirma, fue recogida a la altura de la Calle 62 con carreras 2 A[21].

6.3.3.7 Copia de la Licencia de Conducción No. 29125740 – Categoría A2, expedida a nombre de TATIANA MILENA RUIZ RUIZ; Copia de la licencia de transito No. 10004988891 expedida por la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE CALI a nombre de YESSICA MARIA GONZALEZ VALENCIA[22].

6.3.3.8 Copia del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito y certificado de revisión técnico mecánica y de emisión contaminantes de la Moto particular Placa HLH31 A Modelo 2004[23].

6.3.3.9 Historias clínicas de la atención médica recibida por la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ en el centro asistencial Clínica Versalles de fechas abril 16 de 2014, abril 21 de 2014, mayo 03 de 2014 abril 26 de 2014[24]. Sobre el particular el apoderado de la parte demandada aduce que las historias clínicas allegadas al proceso no cumplen con los requisitos específicos para ostentar su autenticidad, conforme al artículo 254 del Estatuto Procesal Civil.

Al respecto aclara el Despacho, que dichas historias clínicas, pese a que fueron aportadas en copia, se presumen auténtica, en tanto, fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental.

6.3.3.10 Acta de audiencia de conciliación extrajudicial y certificación de trámite expedido por la Procuraduría 217 Judicial I Administrativa[25].

6.3.3.11 Copia de inventario físico y de traslado en grúa del vehículo de placa HLH-31 A, elaborados por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca, que refiere su estado general, rayones, pelones en general, moto en mal estado, con un espejo…[26].

---

[21] Folios 9 Cuaderno No. 1
[22] Folio 7 vuelto Cuaderno No. 1
[23] Folio 8 vuelto Cuaderno No. 1
[24] Folio 10 a 23 cuaderno No. 1
[25] Folios 39-40 Cuaderno No. 1
[26] Folio 14-20 Cuaderno No. 2

6.3.3.12 Concepto técnico sobre el estado de la vía, de fecha noviembre 26 de 2015, suscrito por señor LUIS HUMBERTO VARGAS CASTRO, en calidad de Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial.[27]

6.3.3.13 Concepto técnico sobre el estado de la vía, de fecha febrero 18 de 2016, suscrito por señor OCTAVIO RAMIREZ CUARTAS, en calidad de Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial.[28]
Documento técnico informe de inspección señalización vertical y horizontal sobre el estado de la vía, de fecha marzo 28 de 2016, suscrito por señor CARLOS DAVID GARCÍA, en calidad de perito evaluador de las condiciones de la vía donde ocurrió el accidente.[29]

6.3.3.14 Dictamen sobre pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en abril 28 de 2016, indicando que la señora TATIANA MULENA RUIZ RUIZ tuvo una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 0.00%, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en abril 16 de 2014.[30]

6.3.3.15 Visita técnica sobre el estado de la vía, de fecha abril 25 de 2016, suscrito por señor OCTAVIO RAMIREZ CUARTAS, en calidad de Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial.[31]

7. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, al resolver el caso concreto se debe precisar que teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate la supuesta omisión en que incurrió el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en relación con el mantenimiento de las vías públicas de su jurisdicción, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla del servicio, en el cual deben los actores demostrar los elementos de la responsabilidad propios de este régimen, como son:

i) La existencia de un daño antijurídico que configure la lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido;

---

[27] Folio 1-3 Cuaderno No. 2
[28] Folio 6-8 Cuaderno No. 2
[29] Folio 21-29 Cuaderno No. 2
[30] Folio 33-36 Cuaderno No. 2
[31] Folio 37-41 Cuaderno No. 2

ii) Un hecho que configure una falla del servicio de la entidad, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia del mismo, y;

iii) El nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o la falta del servicio deprecada.

Sobre el régimen subjetivo de responsabilidad en aplicación del título de imputación de falla en el servicio, cuando se alega precisamente el defectuoso mantenimiento de las vías públicas, el Consejo de Estado ha indicado[32]:

*"**En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio.** En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche, por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero. Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores**: i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.**"* (Se resalta).

De acuerdo con el anterior aparte jurisprudencial, es de importancia para el Despacho deducir si la administración puede exonerarse de responsabilidad y como consecuencia de ello lograr romper el nexo causal, probando que no se omitió el deber de mantenimiento o señalización de las vías a su cargo, o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

Según lo expuesto, deberá el Despacho analizar, uno a uno, los diferentes elementos integradores del régimen de responsabilidad a aplicar; advirtiendo desde ya, que en caso de no lograrse acreditar cualquiera de ellos, por parte de los demandantes, se denegarán las súplicas de la demanda, sin que se haga necesario continuar con el estudio de los restantes.

7.1. Daño Antijurídico

---

[32] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 22 de octubre de 2015, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, **Radicación número: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045)**.

Como ya se explicó con anterioridad, el daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima, restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

De conformidad con lo anterior, como pruebas de la causación del daño obran en el expediente las siguientes:

7.1.1. Historia clínica de la atención médica recibida por la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ en el centro asistencial Clínica Versalles, de la cual se destaca lo siguiente:

- CLÍNICA VERSALLES, en abril 16 de 2014[33]:

"**ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE CONDUCTORA DE MOTOCICLETA AFIRMA ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL NO PERCIBIR SOBRESALTO EN LA VÍA PÚBLICA, NO SEÑALIZADO LO QUE LE GENERA TRAUMA EN ABDOMEN, CON LACERACIONES EN ZONA- AFIRMA CEFALEA POR CONTISION EN CABEZA Y COMENTA LLEVABA CASCO PUESTO / ANT PAT HIPOGLICEMIA NIEGA FUM20-03-14 PLANIFICACIÓN QX - POMEROY (…)

PLAN DIAGNÓSTICO Y TERAPÉUTICO

SEVALORA A PACIENTE QUIEN FUE LLEVADA A TAC DE CRANEO SIMPLE POR TCE Y CEFALEA CON IMÁGENES DE TAC DE CRANEO SIMPME SIN EVIDENCIA DE AREAS DE SANGRADOS NO DESPLAZAMIENTO DE LINEAMEDIA NO COMPROMISO DE TABLA OSEA APERENTE, VENTRUCULO SIN ALTERACIONES TAC DE CODO SINALTERACIONES NO EVIDECIO TRAZO DE FRACTURAS
PACIENTE REFIERE DOLOR EN DEDO 4 DE MANO IZQUIERDA RX DE MANO NO HAY CLARIDAD APARENTE TRAZO DE FRACTURAS EN EPIFISIS DISTAL DE 4 DEDO SIN DESPLAZAMIENTO Y/O ANGULACION CONSIDERO DAR MANEJO CON FERULA ZIMMER
PACIENTE CON TRAUMA ABDOMINAL CON ESTIGMA DE TRAUMA POR ABRASION AMDOMEN EN VIGILANCIASIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL O DOLOR SE DECIDE PASO A OBSERVACION PARA CONTINUAR VIGILANCIA INICIO DE VIA ORAL EN 2 HORAS Y VIGILAR TOLERANCIA.

[33] Folios 10 a 15 cuaderno 1.

EVOLUCIÓN

PACIENTE CON MEJORIA SIONTOMATICA CON PARACLINICO SIN ALTERACIONES CUMPLIENDO VALORACION NEUROLOGICA VIGILANCIA DE ABDOMEN
YA TOLERO VIA ORAL SE DEFINE EGRESO CON RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA Y RECONSULTA

CLÍNICA VERSALLES, abril 21 de 2014[34]:

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUIEN SUFRIO ACCIDENTE DE TRANSITO EL 16/04/14 CON TGRAUMA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO ABDOMEN EL DIA DE HOY RECONSULTA POR PERSISTENCIA DE DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR EN HOMBRO AL REALIZAR ABDUCCION Y MOV ROTATORIO ADEMAS REFIERE QUE DESDE EL TRAUMA A PRESENTADO TRASTORNOS DEL SUEÑO NO DUERME NI DE DIA NI DE NOCHE REFIERE PREOCUPACIONES CONSTATES POR EL ACCIDENTE REFIERE LLANTO FACIL, REFIERE TEMOR ALMANEJAR MOTO, DESEOS DE NO SALIR DE LA CASA.

PLAN DIAGNOSTICO Y TERAPÉUTICO

PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO CON DOLOR Y TRAUMA EN HOMBRO EN EL MOMENTO DOLOROSO CONSIDERO INICIO DE REHA BILITACION CON TERAPIA FISICA PACIENTE CON TRANSTORNO POSTRAUMATICO CONSIDERO DAR ORDEN DE VALORACION POR PSIQUIATRIA PARA MANEJO DE TRASTORNO PSICOAFECTIVO POSTRAUMA.

- CLÍNICA VERSALLES, abril 26 de 2014[35]:

"Fecha ingreso: 2014/04/26 Hora ingreso: 08:57"

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE CON PERSISTENCIA 10 DIAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO PERSISTE CON DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO CON PRESENCIA DE LIMITACION FUNCIONAL Y DOLOR – EN EVOLUCION DE FRACTURAS EN 4TO DEDO MANO IZQUIERDA, INNMOVILIZADO CON FERUAL MATALIZA DIGITAL – ATN PAT HIPOGLICEMIA ALERG NIEGA-

PLAN DIAGNOSTICO Y TERAPÉUTICO

PACIENTE CON LIMITACION FUNCIONAL CON SOSPECHA DE LESION EN MANGUITO ROTADOR SE INDICA VALIORAICION (SIC) POR ORTOPEDIA Y CONTIJUAR MANEJO CON ANALGESIA, TERAPIA FÍSICA, PRORROGA DE INCAPACIDAD POR 20 DIAS

7.1.2. Mediante dictamen médico legal, rendido a través de Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE- 00952-C-2016 de enero 22 de 2016, suscrito por la Profesional Especializada Forense CLAUDIA PATRICIA HURTADO GARZON[36], y sustentado por esta en audiencia de pruebas llevada a cabo en mayo 23 de 2016[37], se concluyó lo siguiente:

"(…) ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

[34] Folios 18 a 19 cuaderno 1.
[35] Folios 16 a 17 cuaderno 1.
[36] Folios 118 cuaderno 1.
[37] Folios 135-136 y vuelto cuaderno 1.

Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo; contundente. Incapacidad médico legal definitiva veinte (20) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen."

En la diligencia de sustentación, la doctora CLAUDIA PATRICIA, aclaró que la incapacidad médico legal jamás va ser igual a la incapacidad laboral, que es la que se da en una historia clínica normal y las incapacidades médico legal se establece dependiendo el tiempo de reparación biológica primaria de las lesiones que evidentemente y de manera científica se puedan observar y demostrar.

7.1.3. Se acredita dentro del proceso que a la señora TATIANA MULENA RUIZ RUIZ, a raíz del insuceso antes descrito, se le otorgó incapacidad por parte de la CLÍNICA VERSALLES, que inició en abril 26 de 2014 hasta mayo 15 de 2014 de 2011, para un total de 20 días[38].

7.1.4. Dictamen sobre pérdida de capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en abril 28 de 2016, indicando que la señora TATIANA MULENA RUIZ RUIZ tuvo una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 0.00%, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en abril 16 de 2014.

Así las cosas, la documentación probatoria relacionada, da cuenta de la existencia del daño antijurídico sufrido por la señora TATIANA MULENA RUIZ RUIZ como consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en abril 16 de 2014, a raíz del cual debió ser conducida a la Clínica Versalles del Municipio de Cali, donde se le prestó los primeros auxilios, fue intervenida quirúrgicamente, dado su diagnóstico de: (i) otros traumatismos especificados del abdomen de la región lumbosacra y dela pelvis, (ii) traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, lesiones que ameritaron control y manejo médico posterior, por largo periodo, acreditándole 20 días de incapacidad laboral y 20 días incapacidad médico legal sin secuelas permanentes y pérdida de capacidad laboral por un valor de 0.00%.

En suma, el daño antijurídico alegado se concreta pese a que no le dejó secuelas, además, le generó incapacidad médico legal de 20 días; daño que la señora RUIZ RUIZ no se encontraba en el deber jurídico de soportar.

7.2. ¿Existen hechos u omisiones constitutivas de falla del servicio?

[38] Folios 16-17 cuaderno 1.

7.2.1. REDUCTOR DE VELOCIDAD VIAL

En el presente asunto se infiere que la parte actora aduce que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es propietario de las vías donde aconteció el accidente de tránsito que nos ocupa y que en tal calidad omitió su deber de colocar señales de tránsito en dicho sitio, específicamente, una señal y del debido mantenimiento del reductor de velocidad sobre la calle 62, a la altura de la carrera 2 B.

Que al no existir ninguna señalización cruzó bruscamente el reductor de velocidad, perdiendo el control de la motocicleta de placa HLH – 31 A, ésta colisionó contra el pavimento, provocándole graves lesiones, trauma de abdomen cerrado, de la región lumbosacra y de la pelvis, laceraciones y escoriaciones en abdomen y miembros superiores.

Al respecto, el Despacho considera que es claro, que la vía donde se presentó el accidente de tránsito pertenece al Municipio de Santiago de Cali, ello se colige de lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 105 de 1993[39], que a la letra rezan:

*"**Artículo 17º.-** Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos."*

***"Artículo 19º.-** Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley".*

No cabe duda entonces que las vías urbanas hacen parte de la infraestructura municipal de transporte y que su mantenimiento y conservación, por ende, compete al ente territorial correspondiente, en nuestro caso, al Municipio de Santiago de Cali.

De cara a la aseveración realizada en la demanda sobre la posible falla del servicio, destaca el Despacho que de conformidad con el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito contenido en la Ley 769 de 2002, se establece:

***"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y*

---

[39] *"Por la cual se dictan disposiciones, básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*.

señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por tratarse de una calle, según lo afirmado en la demanda, el Despacho se remite entonces a lo dicho por el artículo 74 ibídem:

"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

"En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

"En las zonas escolares.

"Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

"Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

"En proximidad a una intersección."

El enunciado de las normas citadas significa que ante la posibilidad de cruzar un determinado reductor de velocidad, es menester que las persona conozcan y visualicen las señales de tránsito que indican que más adelante hay un obstáculo, reductor de velocidad o resalto en la vía, caso en el cual la velocidad se debe reducir a 30 kilómetros por hora como máximo.

El Informe de Accidente No. 016729, con el croquis respectivo, elaborados por el agente de tránsito GONZALO SÁNCHEZ con ocasión al accidente en mención, en el cual resultó lesionada la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ[40].

En dicho informe y croquis, el Agente de Tránsito indicó que la vía en la cual se produjo el accidente es una vía urbana, residencial, deportiva, rectas, con anden, plana, de doble sentido, de dos calzada, dos carriles, están construidas en asfalto en buen estado y tiene buena iluminación; con **señal de tránsito vertical que informa velocidad máxima, con control de tránsito horizontales (reductor de velocidad – resalto), con visibilidad y condición climática normal.**

Igualmente, dicho informe indica como causa probable del mismo, no estar pendiente de la vía, ni su señalización.

Además en observación indica, reductor de velocidad sin pintura que lo identifique

[40] Folios 10-12 cuaderno 2.

Testimonio del señor GONZALO SÁNCHES, agente de Policía de Tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, quien si bien suscribe el documento contentivo del Informe de accidente que nos ocupa, destaca en la declaración rendida al respecto que:

- Conoció del caso a eso de la 11: 00 a. m. y al llegar al lugar de los hechos encontró la motocicleta en el piso detrás de un camión, pero la lesionada no estaba, sin embargo el esposo que estaba custodiando la moto y al preguntarle qué había pasado, ya que la moto estaba partida en dos, el esposo le respondió que era la tercera vez le pasaba con esta vieja “refriéndose a la esposa”.

- Dice que en dialogo con el esposo de la lesionada le manifestó que para que la moto quedara partida en dos, la señora tuvo que haber ido a alta velocidad, y que el resalto siembre ha estado en ese lugar.

- Manifiesta que pese a que el resalto no estaba pintado, más atrás está la señalización preventiva que indica que más adelante está el resalto y ante esa situación el conductor debe disminuir la velocidad, tomar las precauciones para pasar sobre el obstáculo.

- Infiere que por la velocidad que llevaba la motocicleta, esta se elevó, tomó altura y cayó, pero la señora en el aire se soltó de la moto.

- Aduce que antes del resalto hay 2 señales preventivas de color amarillo con el símbolo del resalto, que indican que más a delante hay un reductor de velocidad, el cual está más o menos a 30 metros de distancia.

- informa que a la fecha el resalto está el mismo lugar y que está pintado, al igual que las señales preventivas.

- Concluye que entre el resalto y las señales preventivas hay una distancia moderada, la cual permite que el conductor si está pendiente y conoce las señales, sabe que tiene que disminuir la velocidad a 30 Km/h, ya que es una zona urbana.

- Agrega que para que la motocicleta quedara de tal magnitud, debió ir a la velocidad entre 50 a 70 Km/h

En tal sentido, si examinamos el croquis del accidente allegado al proceso, en armonía con la declaración del señor GONZALO SÁNCHEZ, se concluye que preventivamente la ley le exige examinar a todas las personas dedicadas al ejercicio de actividades peligrosas, asumir medidas preventivas reguladas, razón por la cual no se puede considerar que por hecho de no estar pintado el reductor de velocidad exista la posibilidad de confusión, en tanto, el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito contaba la señalización determinada que le indicaba a la demandante que más adelante se iba a encontrar con un obstáculo y así bajarle la velocidad a la motocicleta, más si se tiene en cuenta que es una vía urbana, la cual permite una velocidad máximas de 30 Km/h.

En síntesis, no existe probabilidad de confusión por ausencia de señalización viales, por cuanto el Código Nacional de Tránsito define que señalización debe estar antes del reductor de velocidad y según el análisis probatorio realizado, antes del obstáculo existían dos símbolos de color amarillo que indicaban la presencia del reductor, de tal forma que la demandante no siguió las normas de tránsito al momento transitar por una vía urbana, situación ratificada en el croquis y en el testimonio del guarda de tránsito al cual le correspondió conocer el caso, quien precisa vulneración por no estar pendiente de la vía, ni su señalización.

7.2.2. **Instalación obligatoria de señales de tránsito**:

En lo que respecta a las señales de tránsito, el artículo 110 de la Ley 769 de 2002[41] las clasifica en reglamentarias, preventivas, informativas y transitorias, norma que además, establece en su parágrafo 2º que:

"Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones."

La anterior disposición armoniza con lo consagrado en el artículo 5º ibídem, modificado por el artículo 3º de la Ley 1383 de 2010, en el sentido que la aplicación y cumplimiento de las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura vial reglamentadas por el Ministerio de Transporte, es responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

En igual sentido, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, el referido Ministerio debe diseñar y definir las características de las señales de tránsito, al

[41] "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

igual que su uso, ubicación y demás características que estime convenientes, lo cual es de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional. Asimismo dispone la norma en cita, en el parágrafo 1º, lo siguiente:

***"PARÁGRAFO 1o**. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción".*

De acuerdo con lo anterior, corresponde a las autoridades de tránsito[42] la colocación y mantenimiento de las señales de tránsito en su jurisdicción, según se establezca la necesidad para el adecuado control de tránsito, previa justificación técnica, para lo cual se establecen a su vez criterios que permitirán mejorar la prevención,

En el caso concreto, tal obligación corresponde al Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, toda vez que el artículo 6º, literal c, del Código Nacional de Tránsito Terrestre prevé que las secretarías municipales de tránsito son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Ahora, en lo atinente al objeto de las señales preventivas, el "*Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia",* adoptado como reglamento oficial por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 1050 de mayo 5 de 2004, consagra en el capítulo 2 - A lo siguiente:

2.2.1. Objeto

"Llamadas también de prevención, tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta. Se identifican con el código SP.(…)"

El mismo Manual clasifica el *"RESALTO"* como una señal preventiva y fija el siguiente criterio para su uso:

"(…) Esta señal se empleará para advertir al conductor la proximidad a una protuberancia transversal en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos o incontrolables del vehículo. Debe removerse una vez cesen las condiciones que obligaron a

---

[42] El artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, consagra que:

"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.
Los Gobernadores y los Alcaldes.
Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.
Los Agentes de Tránsito y Transporte (…)".

instalarla. También podrá utilizarse para la señalización de reductores de velocidad tipo bandas sonoras, descritos en el capítulo 5 del presente Manual.

Deberá complementarse con la señal reglamentaria SR-30 - Velocidad máxima, para disminuir gradualmente la velocidad de circulación, una vez se va acercando al resalto.(…)"

De la interpretación de la norma anteriormente transcrita, se precisan los criterios que la autoridad de tránsito puede invocar al interior del Municipio de Santiago de Cali con el fin de notificar al conductor de la necesidad de bajar la velocidad del vehículo y reanudar la marcha solo en condiciones que eviten posible accidente, sin que ello implique la obligación, que los conductores no deban aplicar las normas a que están obligados por virtud del Código Nacional de Tránsito.

Si bien se acredita que el reductor de velocidad al momento del suceso no estaba pintado, lo cierto es que por virtud del principio de especialidad, también se debe considerar que se trata de una vial urbana cuyo contexto general aparece regulado y de tal sentido las personas deben conocer y respectar la señalización, establecida por el Código Nacional de Tránsito.

Ante tales circunstancias, no se considera plausible que la parte demandante alegue que el accidente se presentó por no estar pintado el reductor de velocidad en la calle 62 con carrera 2 B (vía urbana) del Municipio de Santiago de Cali, ya que la señora RUIZ RUIZ, que debía reducir la velocidad de su motocicleta antes de cruzar el reductor de velocidad, en aras de evitar la ocurrencia de un accidente, toda vez que existían unas normas de orden superior que en ausencia de la demarcación del reductor, se encontraba la señalización que regulaban la materia que nos ocupa.

Lo anterior en consideración a que en el proceso se acreditó que la demandante tiene licencia de conducción, situación de la cual se infiere que realizó el respectivo curso para obtener la licencia y por ende, debe conocer las señales de tránsito, que para el caso que nos ocupa en la señal preventiva.

Si con posterioridad la autoridad de tránsito realizó el mantenimiento del reductor, no es un mero capricho, sino que es un complemento a la señalización de prevención que existía en el lugar del accidente, ello complementa o eventualmente mejora el alcance de la ley, sin excluirlo.

Así las cosas, de la valoración conjunta de los anteriores medios de prueba se puede concluir que en el presente asunto NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA la

omisión del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el mantenimiento, conservación y señalización de las vías públicas a su cargo, y por ello, para el Despacho NO ES CLARA la existencia de una falla en el servicio de parte de dicha entidad, encargada del deber legal de velar por el mantenimiento, conservación y señalización de la vía en la cual ocurrió el accidente generador del daño invocado.

De otra parte, de cara a la obligación del mantenimiento del reductor de velocidad, que la parte demandante endilga al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, debe expresar el Despacho que no quedó demostrado dentro del proceso que el accidente de tránsito se dio por ocasión a la falta de mantenimiento de la vía y, por contera, la obligación del Ente Territorial demandado de instalar tales mecanismos en el lugar del accidente, pues, éstos están considerados en el capítulo 2 A del "*Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia"* como otro dispositivo para la regulación del tránsito, que se usan en las siguientes situaciones:

"(…)

- *Cuando se transita por una carretera y se llega a una población en donde es necesario circular a una menor velocidad.*
- *En zonas urbanas en donde se requiere transitar a bajas velocidades por la presencia permanente de peatones que cruzan la vía.*
- *En zonas escolares ubicadas en áreas urbanas, con afluencia de menores de edad.*
- *En la llegada a estaciones de peaje.*
- *En algunas zonas residenciales en donde se requiera disminuir la velocidad de los vehículos por antecedentes de accidentalidad".*

Adicionalmente, de conformidad con el citado Manual, para utilizar este dispositivo la autoridad debe tener en cuenta la necesidad y pertinencia del mismo; además, porque este dispositivo es subsidiario a las señales verticales y horizontales, lo cual significa que se implementan sólo cuando se verifica que éstas no son suficientes para disminuir los riesgos sobre la vía.

Si se afirma en la demanda que la causa eficiente del accidente, fue por la negligencia en el mantenimiento de la vía pública - calle 62 con carreras 2 B, se aclara que dentro del proceso no se probó por ninguno de los medios aportados, que dicho omisión, hubiera tenido ocurrencia el accidente que le generó a la señora RUIZ RUIZ, la pérdida del control del vehículo que conducía, teniendo en cuenta lo dicho por el señor GONZALO SÁCHEZ en el informe de accidente de tránsito y ratificado en audiencia, que desvirtúa lo enunciado por la parte demandante.

De acuerdo con lo expuesto, como no existe prueba que corrobore el nexo de causalidad existente entre el daño producido a la señora TATIANA MILENA RUIZ RUIZ y la falla del servicio de la Administración del Municipio de Santiago de Cali, el Despacho negará las pretensiones del libelo, en cuanto no se acreditan los presupuestos que exige el artículo 90 de nuestra Carta Política, para que se determine que corresponde al Estado resarcir el daño *"antijurídico"* invocado en la demanda y que ello obedezca a la acción u omisión de una de sus autoridades.

8. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre ***dispondrá*** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.[43], entre otras cosas, establece que:

"(…) *se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)"*

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación[44]:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la ***errónea*** *interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma* ***objetiva****, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular,* ***lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."*** (se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

---

[43] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
[44] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. **Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.**

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*"(…) **8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

TERCERO.- LIQUIDAR los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez